



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 968

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por conducto de apoderado judicial por AURA ANTONIA ROJAS PUPIALES y EDGAR DAVID MOSQUERA ROJAS, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá hacerse precisión en el tipo de acción que pretende adelantar, indicándosele que, de tratarse de proceso verbal sumario, omite indicar quien es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).
- b) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de esta con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Deberá precisar la pretensión 1ª pues está dirigida a que se declare que Marial Luisa De Jesús Rojas Pupiales requiere de los apoyos tanto informal como formales, lo que escapa a la competencia de un Despacho judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.
- d) Señala como razón para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de acciones administrativas y jurídicas de carácter pensional (Hecho 4°), lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8° Ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5° del artículo 4° de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- e) Omite aportar informe de valoración de apoyo, el cual deberá allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 4° de la Ley 1996 de 2019.
- f) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la señora Marial Luisa De Jesús Rojas Pupiales para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su estado, aquélla no se logra extraer.
- g) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019)
- h) Omite precisar en las pretensiones los actos jurídicos concretos para los que se pide

apoyo (artículo 32 Ley 1996 de 2019).

- i) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores José Paul Villegas, Robert Ibarra Jojoa, Marino de Jesús Rojas Pupiales, Roberto Rojas Pupiales Floro Antonio Rojas Pupiales y Guillermo Barrios Arrazola citados en calidad de testigos, así como de los señores Brenda Mosquera Rojas y Andrés Felipe Rojas Palacios citados en calidad de parientes, (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- j) Indica en el acápite de anexos, allegar dos copias una para el Agente del Ministerio Público y otra para el archivo del Juzgado, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fuera presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias por así disponerlo el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO interpuesta a través de apoderado judicial por Aura Antonia Rojas Pupiales y Edgar David Mosquera Rojas, en favor de María Luisa De Jesús Rojas Pupiales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Daniel Alberto Cortes Perea abogado titulado, identificado con la CC No 94.381.140 y portador de la TP No 105138 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962cf12a134e98d75c0e490c2dc3ae45525dce09eb30be37ec7855e7f99a3af**

Documento generado en 30/09/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>